

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO, y los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**OLYMPUS S.A. C/ LOBO, HECTOR ANTONIO S/ REIVINDICACIÓN**" **BA-02809-C-2023**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PAJARO dijo:

I.-Estamos en condiciones de resolver la queja planteada por los Sres. Héctor LOBO, María Edith BAHAMONDE y Matías Antony LOBO (E0051) contra el punto tercero del decisorio del 11-12-2025 (I0035, punto II), en cuanto denegó la apelación (E0048) dirigida contra el decreto del 17-11-2025.

II.- Para comenzar, se hace necesario recordar a los letrados la importancia de indicar en sus presentaciones el carácter de su participación. Es de notar que en ninguna de las piezas de recurso lo mencionan (E0045, E0048, E0051 y E0053).

Dicho ello, corresponde ingresar a tratar la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación y no su eventual procedencia.

Veamos. El ritual en su art. 249 exige como carga del recurrente que indique una serie de fechas, a saber: cuándo quedó notificada la resolución recurrida; la que corresponde al momento en que se interpuso la apelación y cuándo quedó notificada la denegatoria del recurso.

La parte sí señaló la fecha en que apeló (E0048, punto II), dado que en el 2do. párrafo del punto II OBJETO de su queja, indica que la presentó el día 26-11-2025.

También señaló la fecha en que quedó notificada de la denegatoria del recurso (I0035, punto II), también en el 2do. párrafo del punto II OBJETO de su queja en que indica que se notificó el 12-12-2025.

Omitió, sin embargo, cumplir con el inciso "a" del art. 249 del CPCyC. En ningún lugar de su queja se hace mención a cuándo se notificó de la resolución

recurrida.

La omisión es insalvable, toda vez que es indispensable para dar curso al recurso de hecho que propone.

Corresponde a la alzada verificar el cumplimiento estricto de los requisitos aludidos (art. 249 del ritual) en orden a la controlar la viabilidad del recurso que presenta. La normativa hoy vigente ha reducido a una mínima expresión los recaudos para la queja, por lo que resulta inaceptable faltar al imperativo.

La ausencia de mención de dicha fecha impide a esta Cámara revisar la interposición oportuna del recurso que en definitiva pretende la quejosa se conceda y dado que la queja debe bastarse a sí misma, debe rechazarse el planteo.

III.- En síntesis y por lo expuesto, propongo resolver lo siguiente: Primero: Rechazar el recurso de queja planteado por los letrados. Segundo: Hacer saber que la presente se protocoliza y notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja planteado por los letrados.

Segundo: Hacer saber que la presente se protocoliza y notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.